



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario (responsabilidad Contractual)
Demandante	Eddy Giovanni Flórez Jacome
Demandado	Arrendamientos Promobienes Ltda.
Radicado	05001-40-03-013-2021-00126 00
Auto	Sustanciación No. 1038
Asunto	Agrega escritos requiere

Se ordena agregar al expediente el escrito mediante el cual la parte demandante da a conocer que efectuó notificación por correo electrónico a la sociedad demandada, el 11 de agosto de 2021, el Despacho le hace saber que ésta no será tenida en cuenta, toda vez que no se cumplieron los requisitos establecidos en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, pues de acuerdo a los cotejos de la empresa de correo, si bien es cierto que en el mensaje de datos enviado a la sociedad demandada se hace referencia a que se remiten en archivos adjuntos el auto admisorio, poder, demanda con sus anexos, con la constancia de acuse de recibido, también lo es que, el Despacho no tiene forma de corroborar la documentación que se le remitiera, de ahí que en la gestión de notificación personal sea indispensable que se alleguen los referidos documentos cotejados por la empresa de correos, como soporte a los archivos adjuntos enviados.

Por lo anterior, se requiere a la actora para que proceda de nuevo a efectuar la notificación de conformidad con la ley.

Se ordena agregar la constancia de inscripción de la demanda proveniente de la Cámara de comercio de Medellín; no obstante, se requiere al demandante para que aporte el certificado de existencia y representación

legal de Arrendamientos Promobienes Ltda. con la constancia de inscripción.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud elevada por la señora Diana Patricia Muñoz Ortiz a través de su apoderado, para que sea reconocida como litisconsorte cuasinecesario por activa, y toda vez, que funge como codeudora solidaria del contrato de arrendamiento del 1 de febrero de 2008, pretende que se le hagan extensivos los efectos de la sentencia en cuanto a las pretensiones 1, 2 y 5, acompañando su solicitud con la narración de nuevos elementos facticos y nuevas solicitudes probatorias en vista que no se ha surtido dicha etapa procesal. Habrá de exponerse lo siguiente:

Se entiende que el litisconsorcio es una figura jurídica que se presenta cuando dentro de un proceso concurren varios sujetos de derecho en un mismo extremo del conflicto procesal, es decir, en la parte demandante o en la parte demandada.

En cuanto al Litisconsorcio cuasinecesario, solicitado por parte de los demandantes, a voces del artículo 62 del C.G.P el cual prescribe *“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”*

En vista de lo anterior el Despacho advierte que según el escrito presentado por la señora Diana Patricia Muñoz a través de su apoderado se aparta de lo consignado en el artículo 62 del C.G. del P., ya que se está formulando una nueva demanda agregando elementos facticos, pretensiones y pruebas, lo cual no es de recibo por este Despacho, por lo que dicha intervención solo requiere una petición de la parte interesada para que sea reconocida en el proceso.

Por lo antes mencionado se requiere al apoderado judicial de la señora Diana Patricia Muñoz, para que informe, en el término de cinco (5) días, manifieste si lo que se intenta con la solicitud incoada es una acumulación de demandas, o sea reconocida como Litisconsorte cuasinecesario, para lo cual deberá cumplir los requisitos de lo pretendido.

Ahora bien, el apoderado demandante, presenta solicitud coadyuvando la petición de la señora Diana Patricia Muñoz Ortiz, para el efecto, se le requiere para que manifieste si lo que pretende es la reforma a la demanda, caso en el cual, deberá allegar tal escrito, con el cumplimiento de los requisitos legales.

Vencidos cinco (5) días, desde la ejecutoria del presente auto, sin pronunciamiento alguno, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

<p style="text-align: center;">JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>078</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>16 DE MAYO DE 2022</u> <u> </u> a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">JHON FREDY GOEZ ZAPATA _____ Secretario</p>

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00822a4cc151d19a567ddf6ed40f76ca222a84c0d0e299b155a193d7421a418a

Documento generado en 13/05/2022 03:46:59 PM

05001 40 03 013 2021 00126 00

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**